

Managua, Marzo 26 del 2014

Diputada
ALBA PALACIOS BENAVIDEZ
Primer Secretaría
Su Despacho.-

Estimada Diputada Palacios:

Reciba Fraternos Saludos,

Adjunto a la presente estamos remitiéndole **Proyecto de Ley Especial e Integral Contra la Trata de Personas**, por lo que de la manera más atenta le solicitamos su tramitación para el proceso de formación de ley y su posterior aprobación por el Plenario.

Acompañamos a la remisión los documentos siguientes:

- Exposición de Motivos Original y copias simples;
- CD con el soporte electrónico.

Agradeciendo de antemano su amable atención, nos suscribimos de Usted,

Atentamente,

Ing. Rene Núñez Téllez

Ing. Edwin Castro Rivera

Ing. José Figueroa Aguilar

Dip. Filiberto Rodríguez López

Dip. Patricia Sánchez Urbina

Dip. José Ramón Sarria M.

Dip. Benita Arbizú

Dip. Bayardo Chávez Mendoza

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Managua, 25 de Marzo del 2014.

Diputado
Ingeniero René Núñez Téllez
Presidente
Asamblea Nacional
Su Despacho.-

Estimado Señor Presidente:

En nuestro carácter de diputados ante la Asamblea Nacional y con fundamento en el Artículo 138, numeral 1 y el artículo 140 numeral 1) de la Constitución Política de la República de Nicaragua; el artículo 14, numeral 2) y el artículo 91 de la Ley N° 606 y sus reformas, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, estamos presentando el **Proyecto de Ley Especial e Integral Contra la Trata de Personas** para su debida tramitación y proceso de formación de la Ley.

Fundamento.-

En nuestro carácter de legisladores hemos considerado que el Estado de Nicaragua requiere de una legislación especializada e integral para la prevención, persecución y sanción del delito de trata de personas y delitos conexos, así como la protección y asistencia de las víctimas de este delito en Nicaragua o de aquellas victimas que sin ser nacionales las organizaciones criminales internacionales utilizan el territorio nacional como corredor y se auxilian de nacionales que les permiten y proporcionan todo una red de logística para la comisión de esta nueva forma de esclavitud en el Siglo XXI y comercializan con seres humanos.

Según Naciones Unidas la trata de personas y delitos conexos, constituye el tercer delito más lucrativo dentro del contexto del crimen organizado, únicamente superado por el tráfico de drogas y el tráfico de armas. En general los efectos perniciosos que tienen para las víctimas, sean estos niños, niña, adolescente y mujeres, mayoritariamente del nivel extremo de violencia al que son sometidas las víctimas de este delito y las consecuencias que produce al tiempo de su comisión, sea a mediano y largo plazo en las víctimas sobrevivientes del mismo y el entorno familiar, por lo que se requiere enfrentar de forma integral y decididamente; es necesario la definición de las normas generales para ser aplicadas a la prevención, investigación y penalización de todas las formas de trata de personas, sea a nivel nacional o transnacional, relacionada o no con el crimen organizado, así como la atención y protección de las personas víctimas de estos delitos.

Anualmente millones de personas, en especial mujeres, niños y niñas, son engañados, forzadas, coaccionadas o vendidas para que de alguna manera sean sometidas a algún tipo de explotación de la que no pueden escapar. En los últimos años la trata y el tráfico de personas son delitos que se han

incrementado en forma escandalosa y alarmante, a consecuencia de las difíciles condiciones de vida en los países subdesarrollados; como consecuencia del endurecimiento de las políticas migratorias establecidas por los países industrializados en donde las personas aspiran a tener mejor condiciones de vida y el hecho de que por mucho tiempo estos fenómenos no fueron considerados un problema estructural, sino más bien, como una serie de episodios y hechos aislados.

UNICEF estima que anualmente 1.2 millones de niños son víctimas de este flagelo, según Naciones Unidas, al menos 27 millones de personas en todo el mundo han sido víctimas de explotación laboral, sexual o comercial durante los últimos 25 años. El 1° de junio del 2012, la Organización Internacional del Trabajo publicó el segundo cálculo mundial del trabajo forzoso, que representa lo que el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica incluye en el término general “trata de personas”, con el respaldo de una metodología mejorada y más fuentes de datos, este informe calcula que la esclavitud moderna alrededor del mundo alcanza unos 20.9 millones de víctimas en cualquier momento.

El 15 de Noviembre del año 2000 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus dos primeros protocolos:

1.- El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, también conocido como el Protocolo de Palermo;

2.- El Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire;

3.- El 31 de Mayo del 2001, se adopta el 3er Protocolo de la Convención, Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones. Que los países de la región han aprobado en sus respectivos parlamentos o congresos estos instrumentos internacionales, asumiendo los compromisos en ellos establecidos para hacerle frente al crimen organizado;

4.- La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, denominada BELEM DO PARA, aprobada por la Organización de los Estados Americanos el 9 de Junio del año 1994, y ésta en su artículo 2, literal b) compromete a los Estados partes a tomar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra la mujer, incluyendo la trata de personas.

Actualmente se requiere de una legislación armonizada con el resto de los países de la región centroamericana y la cuenca del Caribe que permita hacer una red de estos Estados con una legislación más o menos homogéneas y que permita efectuar la cooperación entre Estados y así dar una respuesta más firme y uniforme al delito de trata de personas, legislación que permita mayor eficacia a la protección de las víctimas y al enjuiciamiento de las redes de criminales tratantes.

Si en la Región centroamericana y el Caribe se hace un esfuerzo conjunto para enfrentar a las redes de criminales tratantes de personas como parte del crimen organizado, no se debe dejar a expensas de estas organizaciones de criminales a los sectores de la población de mayor vulnerabilidad de nuestro país y los demás de la región centroamericana y el Caribe, tales como son mujeres, niños y niñas que se han convertido en una mercancía dentro de los propósitos criminales y de lucro; esta actividad causa un severo daño e irreparable a las víctimas sometidas explotación.

El Estado de Nicaragua y sus autoridades tienen una responsabilidad moral y material que cumplir con las víctimas menores de edad en condiciones de vulnerabilidad, por esa razón es que debe de intervenir el Estado para la lucha en contra de estas organizaciones de criminales que forman parte del crimen organizado, que valiéndose de engaños, recursos materiales y monetarios, mediante el engaño acosan a las víctimas para someterlas a todo tipo de vejámenes por el crimen organizado en una relación oprobiosa de carácter desigual, en la que se reducen a las personas a la condición de mercancía, reduciéndoles sus derechos humanos a nivel cero como se practicaba en la antigua Roma en donde se daba mayor valor a los animales y las cosas que a las personas.

Actualmente los diferentes Estados de la región centroamericana y el Caribe tienen diversas legislaciones lo que constituye un límite en la protección que el Estado debe brindar a las personas, nacionales o no, para la prevención del delito, la atención a la víctima y la persecución y sanción a los criminales tratantes. Las agencias internacionales han mostrado las estadísticas con las cuales se evidencia el contraste entre la cantidad de personas víctimas del delito de trata y la cantidad de acciones judiciales y las condenas logradas por parte de las autoridades judiciales; existe abundancia de casos en los cuales en virtud de otorgárseles una adecuada atención a las personas víctimas de trata lo que se efectúa es una revictimización a la misma persona, por un lado se le reclama a la víctima una absurda culpabilidad de lo que ha vivido y padecido, se le acentúa el daño emocional causado a las víctimas, de esta manera se desmotiva la cultura de la denuncia, y se promueve la desesperanza de otras víctimas, el afianzamiento de los tratantes y el fomento de la pérdida de confianza y credibilidad al sistema; es este conjunto de situaciones los que establecen un imperativo de legislar sobre esta materia para poder asegurar respuestas más ágiles, eficaces, uniformes y humanas para las víctimas del delito de trata de personas y delitos conexos.

El diseño de una Política Nacional integral que permita enfrentar el delito de trata de personas, la atención del problema desde sus raíces, la desigualdad social, la falta de oportunidades, la exclusión social, falta de empleo de calidad, sistema educativo aun deficitario, violencia intrafamiliar, adicciones, entre otros aspectos, es donde deberá de incidir la Política Nacional integral junto con el actuar de las diferentes autoridades involucradas en este proceso de lucha contra el crimen organizado en el tráfico de personas.

Corresponde al Sistema de Justicia mejorar la atención de estos casos e ir definiendo los estándares mínimos para asegurar el acceso a la justicia por parte de las víctimas de este delito, el solo hecho de la existencia de un sistema judicial en donde sus actores disponen de altos niveles de sensibilización y especialización en el tema de trata de personas que los constituya en funcionarios judiciales capaces de dar una atención en donde no se revictimice a la persona, que se le asegure el respeto a los derechos de las víctimas, con capacidad de dar atención oportuna y adecuada a las víctimas según las condiciones, circunstancias y particularidades de cada caso; con una atención que no se traduzca en una forma más de violencia - esta vez violencia institucional para las víctimas-, es por eso que se requiere de un sistema de justicia que no le interese la víctima de manera utilitaria como medio de prueba en un proceso penal, sino más bien por el contrario, que pueda ser captada la víctima para retomar la atención a esta por su calidad y condición de ser humano - persona, sujeta de derechos humanos, con un sentido de solidaridad humana.

El objeto es, entre otros aspectos, que se procure que las investigaciones de estos delitos de trata de personas la autoridad de aplicación de la ley y los integrantes de la Coalición Nacional Contra la Trata de Personas utilicen las técnicas especiales de investigación, que para investigar se usen otras manifestaciones del crimen organizado cuando existan o no indicios, con las respectivas adaptaciones y previsiones aunque el sujeto activo es el mismo crimen organizado y las víctimas son niños, niñas, adolescentes, mujeres y hombres, por lo general en condiciones de vulnerabilidad.

En sentido general los actores deben abandonar las prácticas de investigación victimo centristas que parten de la comodidad probatoria de los elementos penales con la declaración de la víctima, sin contar con la oferta de un programa de protección a víctimas y testigos del delito de trata de personas que proporcione seguridad a la víctima. En general el sistema debe de tener las condiciones internas y externas según las condiciones del país para facilitar el intercambio de información, investigaciones regionales o conjuntas, así como la ubicación, identificación, rescate y repatriación segura y voluntaria de las personas víctimas, acompañado de un programa de asistencia internacional expedito junto con la extradición de los miembros de las organizaciones de criminales dedicados a la trata de personas, la ubicación y rastreo regional de los bienes y ganancias de los tratantes a consecuencia de la trata de personas.

Hacer énfasis en que la trata de personas es un problema mundial que trasciende las fronteras de nacionales, frecuentemente es un delito transnacional, con carácter análogo al tráfico internacional de drogas, de armas y de órganos; esto requiere de políticas nacionales y transnacionales que permitan el establecimiento e impulso de la cooperación internacional por medio del intercambio de información y la asistencia mutua. En tal sentido se hace necesario el incremento de las acciones de control que permitan la prevención e investigación para la persecución y sanción del delito de trata de personas, así como la atención y protección de las víctimas del delito de trata de personas que se encuentran en una situación de alta vulnerabilidad frente al poder económico del crimen organizado.

Por todo el conjunto de consideraciones de carácter general estamos presentando esta Iniciativa de Ley con el objeto de definir una legislación especializada e integral en esta materia de trata de personas que sirva como referente nacional en la lucha contra el crimen organizado y la trata de personas en el país, por lo cual estamos solicitando que sea acogido por el plenario de la Asamblea Nacional y se proceda conforme establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo a dar el trámite correspondiente respecto al proceso de formación de la ley.

Managua, 25 de Marzo del 2014.

LEY ESPECIAL E INTEGRAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

INDICE

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Objeto de la ley.
- Artículo 2.- Interés del Estado.
- Artículo 3.- Ámbito de aplicación.
- Artículo 4. Normas complementarias.
- Artículo 5.- Principios.
- Artículo 6.- Conceptos Básicos.

CAPITULO II

DE LAS INSTANCIAS CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

- Artículo 7.- Comité Ejecutivo Nacional.
- Artículo 8.- Representación Legal.-
- Artículo 9.- Funciones del Comité Ejecutivo Nacional.
- Artículo 10.- Sistema de Información.-
- Artículo 11.- Creación de la Coalición Nacional contra la Trata de Personas.
- Artículo 12. Integración y funciones de la Coalición Nacional.
- Artículo 13.- Secretaria Ejecutiva.
- Artículo 15.- Causales de destitución.
- Artículo 16.- Financiamiento.
- Artículo 17.- Orden de prelación del uso de los fondos.-
- Artículo 18.- Coordinación de la formulación de la propuesta de Política Pública.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

- Artículo 19.- Asistencia.
- Artículo 20.- Atención primaria a las víctimas.
- Artículo 21.- Atención secundaria.
- Artículo 22. Derechos de las víctimas.
- Artículo 23.- Medidas de protección concretas.
- Artículo 24.- Asistencia en el extranjero.
- Artículo 25.- Repatriación de víctimas nacionales.
- Artículo 26.- Derechos reconocidos en país de destino.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EXTRANJERAS EN TERRITORIO NACIONAL

- Artículo 27.- Asistencia a las víctimas extranjeras.
- Artículo 28. Repatriación segura de víctimas extranjeras.
- Artículo 29.- Estatus migratorio.

CAPÍTULO V

DE LA RESTITUCION DE DERECHOS

- Artículo 30.- Alcances de la reparación del daño.
Artículo 31.- Acciones para la restitución de derechos.
Artículo 32.- Preferencia de asistencia.-

CAPITULO VIII DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES

- Artículo 33.- Disposiciones procesales.
Artículo 34.- Competencia.
Artículo 35.- Clausura de locales.
Artículo 36.- Técnicas especiales de investigación.
Artículo 37.- Confidencialidad.
Artículo 38.- Notificaciones y citaciones.
Artículo 39.- Identificación de la víctima y testigos.
Artículo 40.- Anticipo de prueba.
Artículo 41.- Ampliación de la información.
Artículo 42.- Declaración de la víctima.
Artículo 43.- Audiencias privadas.
Artículo 44.- Comparecencia de peritos y técnicos
Artículo 45.- Tramitación compleja.
Artículo 46.- Contenido de la sentencia y destino de los objetos, productos o instrumentos del delito.
Artículo 47.- Medida precautelares personales y reales.-
Artículo 48.- Medidas Cautelares.
Artículo 49.- Recursos.
Artículo 50.- Reforma.-
Reformase el TÍTULO II, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, CAPÍTULO II DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, Artículos 178, 179 y 182 del Código Penal, publicado en La Gaceta, Diario publicado número 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo del 2008 los que se leerán así:
Artículo 178.- Proxenetismo.-
Artículo 179.- Proxenetismo agravado.
Artículo 182.- Trata de Personas.
Artículo 182.- bis Agravantes del delito de trata de personas.
Artículo 51.- Proposición, conspiración y provocación.-

CAPITULO IX DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

- Artículo 52.- Transitorios.
Artículo 53. Conmemoración del día nacional contra la Trata de Personas.
Artículo 54.- Cooperación Internacional.
Artículo 55.- Responsabilidad del sector empresarial
Artículo 56.- Publicidad.
Artículo 57.- Prohibiciones.
Artículo 58.- Supletoriedad.
Artículo 59.- Publicación y Vigencia

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que el Estado de Nicaragua en la Constitución Política en el artículo 4 reconoce a la persona, la familia y la comunidad como el origen y el fin de su actividad y está organizado para asegurar el bien común, asumiendo la tarea de promover el desarrollo humano de todos y cada uno de los nicaragüenses, bajo la inspiración de valores cristianos, ideales socialistas, practicas solidarias, democráticas y humanísticas, como valores universales y generales, así como los valores e ideales de la cultura e identidad nicaragüense. El artículo 36 expresan que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, que nadie debe de ser sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes; que la violación de este derecho constituye delito y será penado por la ley; y en el artículo 40 dispone que nadie debe ser sometido a servidumbre; la esclavitud y la trata de cualquier naturaleza, están prohibidas en todas sus formas.

II

Que siendo interés del Estado de la Republica de Nicaragua y sus autoridades, se reconoce que los derechos humanos de las personas requieren una protección especial y que es necesario continuar brindando seguridad y mejorando la situación de las personas sin distinción de etnia, sexo, edad, idioma, religión, orientación sexual, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen, nacionalidad, posición económica o cualquier otra condición social o migratoria o ideología para que estas se desarrollen y sean formadas en condiciones de paz y seguridad. Los fines que se pretenden lograr con la aprobación de esta ley son el prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las víctimas mujeres y a las personas menores de edad; promover políticas públicas para la prevención de la trata de personas; proponer la normativa necesaria para la efectiva sanción de la trata de personas; desarrollar un marco específico y complementario de protección, asistencia y reparación a las víctimas de trata de personas y las actividades conexas, respetando plenamente sus derechos humanos; y establecer los mecanismos para impulsar y facilitar la cooperación nacional e internacional en el tema de trata de personas.

III

Que la trata de personas es una actividad ilegal que está afectando a todas las regiones del mundo, particularmente la región Centro Americana y el Caribe donde una cantidad innumerable de personas que migran y llegan a constituirse en víctimas de trata de personas en la búsqueda de lograr una mejor opción de vida, considerando las desigualdades de las condiciones y la calidad de vida y el factor económico entre el país de origen y el país de destino como una constante para la comisión de este delito. El delito de trata de personas es considerado en la actualidad, y con toda razón, como la esclavitud del siglo XXI, delito que viola gravemente los Derechos Humanos de las víctimas, que destruye la esencia de las personas, la vida, la libertad, la integridad y la dignidad, que cosifica al ser humano, produciendo efectos

degradantes para la dignidad, la salud física y mental de las personas y generando marcas indelebles al tejido social.

La trata de personas incluye la explotación de la prostitución ajena y otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre y la extracción de órganos y con el transcurrir del tiempo irán apareciendo nuevas modalidades de explotación.

IV

Que las víctimas del delito de trata de personas a merced de organizaciones nacionales e internacionales que han establecido redes criminales internacionales, se encuentran en situación de gran vulnerabilidad y expuestas a todo tipo de vejámenes y maltratos; para estas organizaciones de criminales simplemente la "mercancía" de esa industria delictiva que mueve millones de dólares anualmente en todo el mundo son las personas. Esta situación establece un imperativo para Nicaragua en hacer un esfuerzo local y regional de lucha y enfrentamiento frontal al crimen organizado para prevenir y erradicar el número de víctimas a consecuencia del delito de trata de personas y otras actividades conexas y cuyo interés creciente del crimen organizado se dirige a los sectores poblacionales de mayor vulnerabilidad de la sociedad nicaragüense, como lo son niños, niñas, adolescentes y mujeres para satisfacción de sus propósitos lucrativos, y que por lo general el daño que causan a las víctimas sometidas a explotación es irreversible.

V

Que la trata de personas en general, niños, niñas, adolescentes y mujeres, en particular, constituye un flagelo internacional que requiere de una agenda global, regional y nacional para combatirlo. La existencia de un marco jurídico, nacional e internacional, que fundamente y compromete a los Estados y sus autoridades a luchar de forma efectiva este delito y a procurar la reparación de los derechos de las víctimas, reconociendo que se han tenido avances, pero que estos deben trascender las fronteras dada la naturaleza de la trata de personas, debido a que involucra organizaciones criminales que actúan en diversos países de la región Centroamericana y el Caribe.

VI

Que es un imperativo categórico e impostergable la definición de la legislación nacional para la prevención, persecución y sanción del delito de trata de personas y demás delitos conexos, así como la protección y asistencia de las víctimas de este delito en el país, definiendo una legislación que propicie la cooperación entre Nicaragua con el resto de los Estados de la Región Centroamericana y el Caribe, para profundizar la lucha uniforme contra el delito de trata de personas y otras actividades conexas, legislación que debe establecer las herramientas jurídicas y legales a las autoridades para que el accionar de estas sea de mayor eficacia en la protección de las víctimas y poder enjuiciar a los criminales.

En uso de las facultades:

HA DICTADO

La siguiente:

LEY ESPECIAL E INTEGRAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la ley.

La presente Ley tiene por objeto la prevención, investigación, persecución y sanción del delito de trata de personas y demás delitos conexos, así como la atención y protección a las víctimas, testigos y demás personas relacionadas con la investigación y el proceso penal.

También define mecanismos específicos y efectivos para la salvaguarda, tutela y restitución de los derechos a la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de las mismas, especialmente niñas, niños, adolescentes y mujeres en condiciones de vulnerabilidad, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de este delito.

Artículo 2.- Interés del Estado.

Es interés del Estado reafirmar el reconocimiento de la persona, la familia y la comunidad como el origen y el fin de su actividad y está organizado para asegurar el bien común, asumiendo la tarea de promover el desarrollo humano de todos y cada uno de los nicaragüenses, bajo la inspiración de valores cristianos, prácticas solidarias, democráticas y humanísticas, como valores universales y generales. El reconocimiento de que toda persona tiene derecho a que se le respete la integridad física, psíquica y moral, que nadie debe de ser sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes; que la violación de este derecho constituye delito y es penado por la ley; y de forma particular que nadie debe ser sometido a la servidumbre, esclavitud y la trata de cualquier naturaleza las que están prohibidas en todas sus formas y manifestaciones.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

La presente ley es de orden público y se aplicará a quienes cometan el delito de trata de personas y demás delitos conexos de forma interna o externa.

Artículo 4. Normas complementarias.

Para los efectos de la aplicación de la presente ley, se establecen como normas complementarias los instrumentos internacionales suscritos, ratificados y aprobados por el Estado de la República de Nicaragua, dirigidos a la prevención, atención y persecución de la trata de personas y delitos conexos que restablezcan los derechos y garantías de las personas víctimas y su entorno familiar, particularmente los siguientes:

1. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000;
2. El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional;

3. Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares del año 1990
4. Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud;
5. Convenio N° 29, Relativo al trabajo forzoso y obligatorio;
6. Convenio N° 105 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la abolición del trabajo forzoso;
7. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención Belem Do Pará del año 1994;
8. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW del año 1979;
9. Convención sobre los derechos del niño del año 1989; y
10. Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía del año 2000 y del 18 enero 2002; y
11. Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

Artículo 5.- Principios.

Para los efectos de la aplicación de la presente Ley se atenderán los principios siguientes:

1. **Principio de Dignidad Humana:** Es el reconocimiento por parte de las autoridades del Estado a las víctimas del delito de Trata de Personas para que estas sean atendidas por los funcionarios y empleados de las instituciones públicas o privadas, según su competencia, con consideración y respeto a su dignidad en estricto apego a sus derechos humanos fundamentales;
2. **Prohibición de la esclavitud:** Es la Protección constitucional que debe garantizar el Estado a las personas para que estas no sean sometidas a la servidumbre, esclavitud y la trata de cualquier naturaleza, prácticas que están prohibidas en todas sus formas y manifestaciones de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua;
3. **Principio de máxima protección:** Es la obligación de cualquier autoridad, funcionario o servidor público, de aplicar las más amplias medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos humanos de las víctimas y los ofendidos del delito de trata de personas. Las autoridades correspondientes establecerán, en todo momento, las medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, así como su intimidad y el resguardo de su identidad y los datos personales. Las medidas de atención, asistencia y protección, beneficiarán a todas las víctimas del delito de trata de personas, con independencia de si el sujeto activo ha sido identificado, aprehendido, juzgado o sentenciado, así como de la relación familiar, de dependencia, laboral o económica que pudiera existir entre éste y la víctima;
4. **Interés superior del niño, niña y adolescentes:** Constituye toda acción pública o privada que involucre al niño, niña y adolescentes, en el que debe prevalecer el interés superior de estos, con la finalidad y objeto de garantizarle sus derechos con la atención y protección adecuada, todo de

conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de la República y el Código de la Niñez y la Adolescencia de la República de Nicaragua;

5. **Principio de plena igualdad de género:** Constituye en que las relaciones de género deben estar fundamentadas en la plena igualdad entre hombre y mujer, no debiendo estar sujetas a una relación de poder y/o dominación, en donde el hombre subordina, somete y/o pretende controlar a la mujer;
6. **Principio de igualdad real y no discriminación:** Es la garantía al respeto de los derechos humanos de las personas víctimas de este delito, sin discriminación alguna por motivos de etnia, sexo, edad, idioma, religión, orientación sexual, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen, nacionalidad, posición económica, condición social, estatus migratorio o cualquier otra condición, en este sentido se debe de garantizar la independencia del proceso judicial o administrativo que se realice para la investigación del delito de trata de personas;
7. **Debida diligencia del Estado:** Es la obligación del Estado de dar respuesta inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable en la prevención, investigación, persecución y sanción del delito de trata de personas, así como los mecanismos para la reparación directa del daño, incluyendo la atención y protección a las víctimas y sus familiares;
8. **Principio de la reparación del daño:** Es la obligación del Estado y las personas servidoras Públicos de tomar todas las medidas necesarias para garantizar a la víctima la restitución de sus derechos, indemnización y rehabilitación por los daños sufridos.
9. **Principio de integralidad:** Es la responsabilidad y obligación del Estado en proporcionar a las víctimas del delito de trata de personas la atención médica, jurídica, psicosocial de forma integral y oportuna;
10. **Principio de no revictimización:** Es la responsabilidad y obligación del Estado en garantizar que los servidores públicos que integran el Sistema de Justicia adopten las providencias pertinentes y necesarias para evitar que las víctimas del delito de trata de personas sean vistas y tratadas con discriminación, incomprensión, reiteraciones innecesarias y molestias durante la investigación y el proceso penal y cualquier otra forma de victimización secundaria;
11. **Principio de no devolución o expulsión:** Consiste en que las víctimas del delito de trata de personas no serán repatriadas a su país de origen, ni al país de residencia, ni a un tercer Estado en donde corra peligro su vida, libertad, integridad física y emocional, su seguridad o sus familias, corran algún riesgo o peligro; a tal efecto las autoridades competentes deberán garantizar esta condición. La repatriación de las víctimas extranjeras del delito de trata de personas siempre será voluntaria y de conformidad a los protocolos de repatriación establecidos por las autoridades nacionales, para garantizar un retorno digno y seguro a las víctimas;
12. **Privacidad:** Es la obligación que tiene el Estado y sus autoridades de garantizar la privacidad desde la investigación hasta el proceso judicial en los procesos que regula la presente ley, debe evitarse toda acción u omisión que vulnere la vida privada, su entorno familiar, domicilio, honra y reputación de las

víctimas y testigos del delito de trata de personas, incluyendo la exposición ante los medios de comunicación y opinión pública;

- 13. Principio de confidencialidad:** Es toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas víctimas del delito de trata de personas, sus dependientes, personas relacionadas con ella y testigos del delito, serán de carácter confidencial, por lo que su utilización deberá estar reservada exclusivamente para los fines de la investigación o del proceso penal. Esta obligación se extiende a todas las instancias judiciales y administrativas tanto públicas como privadas y su personal;
- 14. Principio de proporcionalidad y necesidad:** Son las medidas de asistencia y protección que deben aplicarse a cada caso en particular y las necesidades especiales que requieran las víctimas del delito de trata de personas;
- 15. Presunción de minoría de edad:** Mientras no se haya establecido la edad de la víctima por ningún medio la edad de una persona víctima del delito de trata de personas, se presume la condición de niño, niña y adolescentes y será considerado como de tal y quedará sujeta a la protección especial;
- 16. Principio de coordinación interinstitucional:** Es la actividad del personal de las instituciones directamente relacionadas con la prevención, investigación, atención, persecución y sanción del delito de la trata de personas los que deberán coordinar las acciones para el cumplimiento de la presente Ley; y
- 17. Principio de cooperación y asistencia internacional:** El Estado promoverá la cooperación y asistencia económica y técnica entre los demás países involucrados en la prevención, investigación, atención, persecución y sanción del delito y la protección a las víctimas.

Artículo 6.- Conceptos Básicos.

Para los efectos de aplicación de la presente Ley se establecen los conceptos básicos siguientes:

- 1. Perspectiva de género:** Es una categoría de análisis que reconoce la diversidad de géneros y la existencia de las mujeres y los hombres, como un principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática; que permite comprender las desigualdades socialmente construidas a fin de establecer políticas y acciones del Estado transversales para disminuir hasta abatir, las brechas de desigualdad entre los sexos y garantizar el acceso a la justicia y el ejercicio pleno de sus derechos;
- 2. Explotación sexual:** Es toda actividad en la que un tercero utiliza a una persona, con o sin su consentimiento, para sacar ventaja o provecho de carácter sexual, erótico, económico, comercial de reconocimiento público, publicitario o de cualquier otra naturaleza;
- 3. Prostitución:** Es la actividad en la que una persona ejecuta uno o varios actos de contenido sexual o erótico que involucren su cuerpo, para satisfacer deseos sexuales de otras personas recibiendo a cambio una contraprestación en dinero, especie o cualquier otra retribución;

4. **Matrimonio servil, forzado o simulado:** Es la práctica en virtud de la cual una persona es prometida o dada en matrimonio o unión a cambio de una contraprestación en dinero, especie o cualquier otra retribución entregada a sus padres, tutor, familiar o cualquier persona o grupo de personas. El matrimonio forzado o servil también se produce cuando una persona contrae matrimonio mediante el engaño y es sometida a servidumbre;
5. **Explotación laboral:** Es la práctica realizada por quienes violentan los derechos laborales que ponen en riesgo la integridad física y emocional de cualquier persona y en la que no media una limitación a la autodeterminación o exista privación de libertad;
6. **Trabajo Forzoso:** Es el trabajo o servicios exigidos a una persona bajo cualquier amenaza, coacción o violencia en el desempeño involuntario de una labor, sea a través de la acumulación de sumas adeudadas, la retención de documentos de identidad o la amenaza de denuncia ante las autoridades de la migración y extranjería, entre otros;
7. **Esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud:** La esclavitud es el estado o condición de una persona sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o alguno de ellos;
8. **Servidumbre:** es un estado de dependencia o sometimiento de la voluntad en la que el victimario induce u obliga a la persona a realizar actos, trabajos o servicios con el uso del engaño, amenaza u otras formas de violencia;
9. **Adopción ilegítima:** Es el acto en virtud del cual se altera el procedimiento de adopción establecido en la ley de la materia con la finalidad de adquirir, poseer, ofrecer, vender, entregar, transferir o aceptar en adopción a un niño, niña, adolescente y en el que medie o no una contraprestación en dinero, especie, o cualquier otra retribución o recompensa o cuando se usan medios que alteren el estado civil de las personas;
10. **Mendicidad:** Es la que se ejerce bajo coacción, amenaza, abusando del estado de indefensión de las personas, utilizándoles como medios para obtener un beneficio, valiéndose de la situación derivada de cualquier condición de vulnerabilidad, en la que la persona en tal situación es receptora de un sentimiento de pena o lástima por su indumentaria o por su apariencia, a través de los cuales busca subsistir pidiendo dinero a transeúntes;
11. **Abuso de poder:** Es el aprovechamiento que realiza cualquier persona para la comisión del delito derivándose de una relación o vínculo afectivo familiar, sentimental, de confianza, de custodia o tutela, laboral, formativo, educativo, de cuidado, religioso o de cualquier otra índole, que implique dependencia o subordinación de una persona con respecto al victimario, que incluye a quien desempeñe un cargo público o se ostente de él;
12. **Asistencia y protección a las víctimas:** Es el conjunto de medidas para el apoyo y protección con carácter integral que se le otorga a las personas víctimas desde el momento de su identificación, rescate hasta su reintegración social, que cumplen la función de orientarlas legalmente, otorgar apoyo médico, psicológico, económico temporal, así como la protección para ella y su familia;

13. **Reparación integral del daño:** Son las acciones que el Estado promueve a través de las instituciones correspondientes para restituirle a las víctimas del delito de trata de personas sus derechos por el daño causado, lo que implica indemnización, reintegración social y económica;
14. **Situación de vulnerabilidad:** Es la circunstancia particular de una persona, que por su condición geográfica-social, económica, edad, sexo, cultural-educativa, humana, violencia o discriminación, situación migratoria, pertenecer a un pueblo originario u otro factor o circunstancia, es susceptible de que un tercero se aproveche con la finalidad de explotarla; y
15. **Victimización secundaria o revictimización:** Se entiende como la respuesta del personal de las instituciones públicas que no se corresponden con las expectativas legítimas de las víctimas y que pueden generar una afectación a su integridad física, emocional, psicológica o patrimonial.

CAPITULO II

DE LAS INSTANCIAS CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

Artículo 7.- Comité Ejecutivo Nacional.

Crease el Comité Ejecutivo Nacional el que funcionara como autoridad competente para la consecución de los fines del Plan Nacional estratégico para la prevención, atención, protección a víctimas, investigación, persecución y sanción del delito de trata de personas definido por el Gobierno de la República y la presente Ley. Este Comité se integra por los titulares y/o especialistas delegados permanente por cada una de las instituciones siguientes:

1. Ministerio de Gobernación, quien preside;
2. Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez;
3. Ministerio de Relaciones Exteriores;
4. Ministerio de la Mujer;
5. Policía Nacional;
6. Ministerio Público; y
7. Poder Judicial.

Los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional elegirán a un Secretario Ejecutivo de temas que deberán presentar los miembros de la Coalición Nacional, para tal efecto dispondrán de un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la convocatoria para su posterior nombramiento; las temas propuestas deberán ser nominadas de entre el personal de las Instituciones del Estado que forman parte de la Coalición Nacional. Las resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional se aprobarán por mayoría de votos del total de los miembros del Comité.

El Comité Ejecutivo Nacional deberá reunirse de forma ordinaria trimestralmente y extraordinariamente cuando cuatro o más de sus integrantes lo soliciten.

Artículo 8.- Representación Legal.-

La Representación Legal del Comité Ejecutivo Nacional le corresponde al Ministro o Ministra de Gobernación y tendrá las funciones siguientes:

1. Firmar acuerdos con las diferentes organizaciones de la sociedad, sean estos gubernamentales, empresas privadas y/o de cooperación internacional para la obtención de medios y recursos técnicos-financieros para la prevención, investigación, atención, persecución y sanción del delito de trata de personas, sin perjuicio de los recursos que pueda obtener la Coalición y de los cuales deben de rendir cuenta a las autoridades correspondientes;
2. Recibir a cualquier título, bienes de particulares e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras y rendir informe anual de la administración de los bienes y recursos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
3. Aprobar los fondos para los pagos de los boletos para la repatriación de los nacionales víctimas de trata de personas; y
4. Presentar anualmente el informe financiero a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 9.- Funciones del Comité Ejecutivo Nacional.

Son funciones del Comité Ejecutivo Nacional las siguientes:

1. Asegura la ejecución del Plan Nacional para la prevención, atención, protección a víctimas, investigación, persecución y sanción del delito de trata de personas definido por el Gobierno de la República; así mismo podrá establecer mesas especializadas de trabajo;
2. Coordina y facilita el funcionamiento de la Coalición y presenta el informe anual de gestión al Presidente de la República;
3. Coordina el Sistema de Alerta de personas desaparecidas el que será administrado por la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional;
4. Crear los Programas Especiales para la Costa Caribe Nicaragüense relativos a la lucha contra la trata de personas;
5. Coordinar la protección a las víctimas nacionales o extranjeras en materia migratoria;
6. Definir mecanismos para impulsar y facilitar la cooperación técnica y financiera nacional e internacional para la implementación integral de la presente Ley y la Política Nacional para la prevención, investigación, atención, persecución y sanción del delito de trata de personas;
7. Facilitar la cooperación y coordinación interinstitucional entre los integrantes de la Coalición;
8. Establecer estrategias efectivas para restituir los derechos fundamentales de las víctimas en condiciones de vulnerabilidad;
9. Promover los espacios de diálogo e incidencia con el sector privado para la responsabilidad social compartida en materia de prevención;
10. El Comité Ejecutivo Nacional podrá delegar al Secretario o Secretaria Ejecutiva o cualquier otro funcionario de las instituciones que forman parte del Comité Ejecutivo Nacional para que represente a Nicaragua en eventos internacionales; y
11. Elaborar o reformar el Reglamento Interno para el funcionamiento de la Coalición.

Artículo 10.- Sistema de Información.-

Crease el Registro Nacional de Información Único sobre Trata de Personas, como sistema de información oficial coordinado y administrado por el Comité Ejecutivo Nacional con el objeto de administrar una base de datos estadísticos oficial, que servirá de base para la formulación de políticas, planes estratégicos y programas, así como para medir el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan Nacional.

Las instituciones públicas y privadas están obligadas a proporcionar la información referida a prevención, atención, protección a víctimas, investigación, persecución y sanción del delito de trata de personas para la alimentación del Registro.

Artículo 11.- Creación de la Coalición Nacional contra la Trata de Personas.

Créase la Coalición Nacional contra la Trata de Personas como una instancia de consulta y coordinación para la formulación de propuestas de políticas públicas, evaluación y seguimiento de la prevención, investigación, atención y protección a las víctimas del delito, así como la persecución y sanción.

Artículo 12. Integración y funciones de la Coalición Nacional.

La Coalición Nacional contra la Trata de Personas se reunirá cada dos meses y estará integrada por los titulares y/o especialistas de la materia que sean delegados de cada una de las instituciones siguientes:

1. Ministerio de Gobernación:
 - a.- Dirección General de Migración y Extranjería;
2. Ministerio Público;
3. Policía Nacional;
4. Poder Judicial;
5. Asamblea Nacional;
6. Ministerio de Relaciones Exteriores;
7. Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez;
8. Ministerio del Trabajo;
9. Ministerio de Salud;
10. Ministerio de Educación;
11. Ministerio de la Mujer;
12. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos;
13. Instituto Nicaragüense de Turismo;
14. Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos, TELCOR;
15. Asociación de Municipios de Nicaragua; y
16. Un miembro de cada uno de los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Caribe Nicaragüense.

También podrán integrar la Coalición Nacional, las Organizaciones Sociales y/o Organismos Internacionales cuyo mandato se vincula con la prevención, atención del delito de trata de personas y violencia basada en género.

La Coalición Nacional tendrá representaciones en los municipios, departamentos y en las Regiones de la Costa Caribe Nicaragüense a través de las mesas que serán presididas por el delegado del Ministerio de Gobernación, y cuando fuese necesario se establecerán las mesas distritales.

Las funciones de la Coalición son las siguientes:

- 1.- Elaborar la propuesta de Políticas Pública para la prevención, atención, investigación, persecución y sanción del delito de trata de personas, a nivel comunitario, local, regional y nacional, considerando las zonas geográficas y poblacionales de mayor riesgo y prevalencia de este delito la que debe de ser presentada por la Secretaría Ejecutiva al Comité Ejecutivo Nacional para su conocimiento, revisión y posterior aprobación del Presidente de la República;
- 2.- Asegurar el cumplimiento del Plan Nacional para la prevención, atención, protección a víctimas, investigación, persecución y sanción del delito de trata de personas definido por el Gobierno de la República;
- 3.- Formular la propuesta del protocolo interinstitucional para la atención, protección, reintegración y repatriación a víctimas del delito de trata de personas para la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional;
- 4.- Impulsar programas de formación, capacitación y sensibilización para los actores que intervienen en la prevención, atención, investigación, persecución y sanción del delito de trata de personas;
- 5.- Recomendar la suscripción y ratificación de acuerdos, convenios y tratados internacionales relacionados a la materia y sus protocolos;
- 6.- Impulsar y desarrollar campañas de prevención, información y difusión sobre el delito de trata de personas, métodos, modalidades y riesgos que este conlleva, así como los mecanismos de denuncia, atención y protección a las víctimas. Las campañas serán diseñadas considerando las particularidades y necesidades de las zonas, regiones y comunidades del territorio nacional;
- 7.- Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional e internacional, incluyendo organizaciones sociales vinculadas con la protección de los derechos de las víctimas de trata;
- 8.- Promover la inclusión del tema de trata de personas en la currícula escolar de primaria y secundaria la información sobre los riesgos y cuidados para prevenir la trata de personas, en especial en niños, niñas y adolescentes;
- 9.- Promover y divulgar el uso responsable de la Tecnología de la Información y la Comunicación y sus riesgos y cuidados para prevenir la trata de personas;
- 10.- Presentar el informe de gestión anual al Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 13.- Secretaría Ejecutiva.

Para el cargo de Secretaría Ejecutiva se elegirá a un funcionario o funcionaria con experiencia en el tema de Trata de Personas de entre las temas propuestas por un periodo de dos años y será asistido por el personal que autorice el Comité Ejecutivo Nacional para el cumplimiento de sus funciones. Este podrá ser reelegido por el Comité Ejecutivo previa evaluación.

Artículo 14.- Funciones de la Secretaría Ejecutiva.

Son funciones de la Secretaría Ejecutiva las siguientes:

- 1.- Elaborar el Plan Operativo Anual de la Coalición Nacional para su posterior presentación y aprobación por el Comité Ejecutivo Nacional;
- 2.- Presentar el informe de gestión anual al Comité Ejecutivo Nacional para su posterior remisión al Presidente de la República;
- 3.- Ejecutar las resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional, dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones, así como realizar las tareas, estudios, trabajos, proyectos y programas que éste le establezca;
- 4.- Elaborar las propuestas de planes específicos, proyectos y programas que se estimen necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Coalición y presentarlos al Comité Ejecutivo para su aprobación;
- 5.- Recibir las propuestas de los planes, proyectos y programas que presenten los miembros de la Coalición para la aprobación del Comité;
- 6.- Recibir de las organizaciones sociales que trabajan el tema de trata de personas los planes de acción en materia de lucha contra la trata de personas para ser incorporados a las políticas públicas;
- 7.- Servir de enlace entre el Comité Ejecutivo Nacional y la Coalición, realizar el seguimiento y monitoreo a los planes de la Coalición con las mesas distritales, municipales, departamentales y en las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, con las entidades públicas y privadas.
- 8.- Presentar informe de las actividades a las que haya sido delegado por el Comité Ejecutivo Nacional;
- 9.- Convocar, proponer y preparar agenda de reuniones de trabajo para aprobación del Comité;
- 10.- Coordinar con las autoridades competentes la asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia, a las víctimas extranjeras en materia migratoria;
- 11.- Elaborar actas de reuniones y acuerdos tomados por la Coalición y el Comité;

Artículo 15.- Causales de destitución.

Son causales de destitución de quien desempeñe el cargo de la Secretaría Ejecutiva las siguientes:

- 1.- Abandono de sus funciones;
- 2.- Ausentarse del desempeño de sus funciones de acuerdo con la legislación laboral;
- 3.- No presentar los informes al Comité Ejecutivo Nacional;
- 4.- No dar seguimiento a los acuerdos nacionales o regionales;
- 5.- Incumplimiento de sus funciones;
- 6.- Ausentarse de la delegación de representación internacional a la que haya sido designado por el Comité Ejecutivo Nacional; y
- 7.- Divulgación de información no autorizada.

Artículo 16.- Financiamiento.

Créase el Fondo para la prevención, atención, protección a víctimas del delito de trata de personas, así como la investigación, persecución y sanción del mismo que será administrado por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de conformidad al orden de prelación contenido en la presente Ley y cualquier otra prioridad que establezca el Comité. Las fuentes de financiamiento del Fondo son las siguientes:

- 1.- Los recursos establecidos en el Presupuesto General de la República para las instituciones que forman parte de la Coalición Nacional para la prevención, atención, protección a víctimas del delito de trata de personas, así como la investigación, persecución y sanción del mismo. Las instituciones que no cuentan con una partida presupuestaria específica para este tema deberán incluirla en su Presupuesto;

2.- El pago de dos dólares de Norteamérica por cada turista al momento de ingresar al territorio Nacional o su equivalente en moneda de curso legal de acuerdo a la tasa de cambio establecida por el Banco Central de Nicaragua, lo que constituye una renta con destino específico a favor del Comité Ejecutivo Nacional quien lo maneja en una cuenta especialmente autorizada por la Tesorería General de la República, fondos que se entregarán vía Presupuesto General de la República;

3.- Los recursos que provengan de donaciones de particulares, instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, proyectos y alianzas estratégicas con organizaciones, fundaciones y agencias de cooperación internacional; y

Artículo 17.- Orden de prelación del uso de los fondos.-

Los recursos con los cuales se financia el Fondo se utilizara en atención al orden siguiente:

- 1.- Repatriación de víctima de trata de personas nacionales en el extranjero;
- 2.- Reparación del daño a la víctima en virtud de lo dispuesto en la sentencia;
- 3.- Planes, proyectos para la prevención, atención y protección a víctimas que determina el Comité Ejecutivo para la Coalición Nacional;
- 4.- Investigación y persecución del delito;
- 5.- Para el funcionamiento del Registro Nacional de Información Único sobre Trata de Personas, como sistema de información oficial; y
- 6.- Para el funcionamiento del Comité Ejecutivo Nacional y la Secretaria Ejecutiva.

Artículo 18.- Coordinación de la formulación de la propuesta de Política Pública.

La coordinación de la formulación de la propuesta de Política Pública contra la Trata de Personas será coordinada por el Secretario o Secretaria Ejecutiva y a tal efecto se conformará un equipo técnico con los integrantes de la Coalición para su elaboración en un plazo de un año máximo, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley. La propuesta de Política Pública contra la Trata de Personas debe de contener los lineamientos siguientes:

- 1.- Prevención;
- 2.- Sensibilización y capacitación para los servidores públicos;
- 3.- Atención;
- 4.- Formación y capacitación; y
- 5.- Reintegración y formación técnico vocacional para la víctima.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 19.- Asistencia.

El Ministerio de Gobernación, la Policía Nacional, la Dirección General de Migración y Extranjería, el Ministerio Público, el Poder Judicial, Ministerio de la Familia, Niñez y Adolescencia, el Ministerio de Relaciones Exteriores deben garantizar en todo momento los derechos de las víctimas del delito de trata

de personas, brindando la asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia; teniendo en consideración entre otros aspectos, la edad, el género, la salud, origen, idioma, y tendrán en cuenta los factores de vulnerabilidad según sea el caso.

Igual obligación tendrán las diferentes organizaciones nacionales e internacionales cuando participen en la asistencia a la víctima.

Artículo 20.- Atención primaria a las víctimas.

La atención primaria debe de aplicarse de forma inmediata y confidencial una vez que los servidores o funcionarios públicos tengan contacto con las personas víctimas del delito de trata de personas. Estas medidas de asistencia deben de incluir lo siguiente:

1. Insumos para atender las necesidades básicas de higiene personal, alimentación y vestuario;
2. Asistencia médica especializada según corresponda;
3. Realización del examen del VIH, ITS, así como cualquier otro bajo los protocolos médicos y procedimientos establecidos;
4. Alojamiento seguro y adecuado. En ningún caso se alojará a las personas víctimas del delito de trata de personas en cárceles, establecimientos penitenciarios, policiales o administrativos, destinados al alojamiento de personas detenidas, procesadas o condenadas;
5. Asesoría legal y asistencia psicosocial para las víctimas y familiares en el idioma y/o lenguaje que comprenda, o el traductor o intérprete en caso que lo requiera; y
6. Asistencia Consular cuando corresponda.

En los casos que corresponda se debe de proporcionar asistencia a los familiares o personas que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Artículo 21.- Atención secundaria.

La atención secundaria está asociada con el proceso de asistencia prolongada de la víctima de la trata de personas, las que se aplicarán con independencia del avance de la investigación, proceso penal o repatriación.

Las medidas secundarias serán implementadas por las instituciones correspondientes, según sus competencias y responsabilidades institucionales. Estas incluyen:

1. Brindar tratamientos médicos y psicológicos con el objetivo de mejorar la salud física y psíquica de la víctima;
2. Proporcionarle una condición migratoria temporal prolongada o permanente cuando corresponda y de acuerdo a un análisis técnico y el consenso con la víctima;
3. Gestionar cuando corresponda y con anuencia de la víctima, la repatriación o el retorno a su lugar de origen;

4. Aplicar las medidas de coordinación necesaria entre las instituciones públicas y privadas para que tenga alojamiento adecuado y seguro; y
5. Formación técnico vocacional de la víctima para su reintegración socioeconómica;

Las medidas de atención primaria y secundaria sean especializadas y multidisciplinarias, sin excepción, deberán ser proporcionadas conforme a las necesidades de las víctimas; por las autoridades competentes en coordinación con las organizaciones sociales acreditadas y certificadas por el Ministerio de Gobernación.

Artículo 22. Derechos de las víctimas.

Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Política, el Código Procesal Penal y demás leyes, las víctimas del delito de trata de personas, tendrán los derechos siguientes:

1. Ser atendidas con el mayor sentido de humanidad, respeto por su dignidad y con estricto apego al derecho, acceso inmediato a la justicia, la restitución de sus derechos y reparación del daño sufrido;
2. Solicitar y recibir información y asesoría de parte de las autoridades competentes sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los derechos, esta debe de ser proporcionada por un entendido o experto en la materia el que deberá de mantener informada a la víctima;
3. Que la autoridad judicial se pronuncie sobre la reparación del daño en la sentencia condenatoria;
4. Rendir su declaración anticipada, sin contacto visual con él o las personas acusadas, la autoridad judicial tendrá la obligación de resguardar sus datos personales y a solicitud de parte proteger la identidad y rendir su declaración por medios electrónicos;
5. Resguardo de su vida, libertad, integridad, seguridad e identidad;
6. Contribuir o no para el aporte de pruebas durante el proceso de investigación con la Policía Nacional y el Ministerio Público;
7. Conocer la situación legal en relación a la privación de libertad del autor o partícipes del delito del que fue víctima;
8. Cuando por las razones legales se ordene la libertad del autor o partícipes del delito de trata de personas o en caso de fuga, el juez competente debe notificar y ordenar inmediatamente la protección correspondiente de la víctima;
9. Recibir asistencia material, jurídica, médica, psicosocial necesaria en el idioma o lenguaje que comprenda, a través de las autoridades del Estado encargadas de la materia, estas se podrán auxiliar de las diversas organizaciones privadas, comunitarios y de la sociedad en general;
10. A la reunificación familiar, a un entorno seguro y repatriación voluntaria y segura; y
11. A un entorno seguro durante las actuaciones investigativas y las comparecencias judiciales, para estas y sus familiares.

Artículo 23.- Medidas de protección concretas.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 735, Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados, Capítulo IX, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 199 y 200 del 19 y 20 de Octubre del año 2010, las autoridades para la atención a las víctimas, testigos y demás personas que intervienen en la

investigación y el proceso penal en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán las medidas de protección y asistencia siguientes:

1. Diseñar e implementar planes de protección y asistencia durante la proceso de investigación, judicial y posterior a este, en favor de las víctimas, testigos y demás personas que intervienen en este;
2. Aplicar los protocolos interinstitucionales para la atención, protección, reintegración y repatriación a víctimas aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional;
3. Proveer la debida protección y asistencia a las víctimas de conformidad a lo previsto por la presente ley en lo que refiere a derechos y atención de la víctima;
4. Diseñar e implementar programas de atención para víctimas, la que se podrá prestar por sí mismas o en coordinación con otras instituciones, organizaciones u organismos de cooperación; y
5. Coordinar con la Coalición Nacional, el diseño y aplicación de estrategias que ofrezcan alternativas dignas y apropiadas para la reintegración de las víctimas, con el propósito de restituirles sus derechos humanos.

Artículo 24.- Asistencia en el extranjero.

Las representaciones diplomáticas del Estado de Nicaragua en el extranjero deberán ofrecer, sin excepción alguna, información, orientación, protección y asistencia a nacionales víctimas de la trata de personas, con la finalidad de salvaguardar su dignidad e integridad física y psicológica, así como para apoyarlas en las gestiones necesarias ante las autoridades del país en el que se encuentren, antes, durante y después de un eventual proceso judicial.

Artículo 25.- Repatriación de víctimas nacionales.

A fin de facilitar la repatriación de las víctimas nacionales en el exterior o con derecho de residencia en Nicaragua, que carezcan de documentación migratoria o de identidad, la autoridad consular facilitará de forma gratuita los documentos que sean necesarios para que puedan viajar y retornar al territorio nacional.

Artículo 26.- Derechos reconocidos en país de destino.

Las disposiciones del presente Capítulo no afectarán los derechos reconocidos a las víctimas de trata de personas durante el proceso de repatriación, con arreglo al derecho interno del país de tránsito y destino. En ningún caso se podrá interpretar en perjuicio de cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral aplicable que rija total o parcialmente de las víctimas de los delitos previstos en esta Ley.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EXTRANJERAS EN TERRITORIO NACIONAL

Artículo 27.- Asistencia a las víctimas extranjeras.

Sin perjuicio de lo previsto en la Ley Nº 655, Ley de Protección a Refugiados, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 130 del 9 de Julio del 2008 o la Ley Nº 761, Ley General de Migración y Extranjería, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 125 y 126 de los días 6 y 7 de Julio del 201, corresponde al Comité Ejecutivo Nacional por medio de la Secretaria Ejecutiva adoptar las medidas previstas en la

presente ley, que le permitan a las víctimas extranjeras optar, según su criterio e interés, a la visa humanitaria sin costo alguno y podrá hacer uso de ella para fines de trabajo y residencia.

Todas las víctimas del delito de trata de personas tienen el derecho a que las autoridades competentes le brinden la asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia, independientemente del estatus migratorio.

En ningún caso las víctimas extranjeras podrán ser alojadas o albergadas en centros preventivos, penitenciarios o centros de albergue para migrantes o en cualquier otro sitio de detención de personas, ni podrán ser considerados en situación irregular y se les debe de atender de conformidad a lo establecido en la presente ley sin costo alguno.

Artículo 28. Repatriación segura de víctimas extranjeras.

Cuando la víctima de trata de personas solicite ser repatriada al país de origen o lugar donde tuviere su residencia, sea temporal o permanente, el Comité Ejecutivo Nacional, por medio de la Secretaria Ejecutiva, tramitara la repatriación de conformidad al protocolo establecido.

Artículo 29.- Estatus migratorio.

La autoridad migratoria otorgará visas por razones humanitarias a las víctimas extranjeras del delito previsto en esta Ley, así como a las personas que convivan con la víctima en el país, durante la investigación y el proceso penal. En los casos que así lo ameriten estas visas contarán con permisos para residir y laborar.

CAPÍTULO V

DE LA RESTITUCION DE DERECHOS

Artículo 30.- Alcances de la reparación del daño.

La reparación del daño de las personas víctimas del delito de trata de personas se efectuara de forma integral, efectiva y proporcional a la gravedad del daño causado, la afectación del proyecto de vida y de conformidad a los recursos del Estado de la República de Nicaragua asignado al Fondo para la prevención, atención, protección a víctimas del delito de trata de personas, así como la investigación, persecución y sanción del mismo y los bienes decomisados a los autores del delito.

Artículo 31.- Acciones para la restitución de derechos.

Las acciones de restitución de derechos a las personas víctimas del delito de trata de personas comprende los elementos siguientes:

I.- La restitución de los bienes u objetos de los que ha sido despojada la víctima en la comisión del delito, cuando no fuese posible la restitución, se procederá al pago de su valor actualizado utilizando como parámetro el valor de mercado.

En los casos de indemnización se debe de incluir el resarcimiento de los daños físicos, materiales y psicológicos; para lo que se atenderá el diagnóstico de los profesionales especializados que permitan tasar individualmente la cuantía correspondiente. En cuanto a los ingresos económicos que se hubieren dejado de percibir causado por la comisión del delito de trata de personas si no se determinare por otro medio, se establecerá como base el salario mínimo del sector de la construcción;

II.- La rehabilitación y reintegración: comprende los costos de tratamiento médico, exámenes clínicos e intervenciones quirúrgicas necesarias, rehabilitación física, prótesis, aparatos ortopédicos, terapia o tratamiento psicológico o psiquiátrico, así como rehabilitación por adicciones, entre otros, todo con el objeto de facilitar el proceso de reintegración de la víctima, que incluye la reparación del daño causado a la persona víctima del delito puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias; favoreciendo la reintegración social y ocupacional que permitan a las víctimas recuperar y encausar su proyecto de vida.

III.- Repatriación o retorno: Corresponde a los costos en que se incurra en el transporte para el retorno voluntario al lugar de origen de la víctima, así como los gastos de alimentación, estadía, vestuario, y otros que resulten necesarios para la repatriación.

Artículo 32.- Preferencia de asistencia.-

La obligación de asistencia para la reparación del daño tendrá un derecho preferente y de prioridad sobre cualquier otra obligación del responsable y comisor del delito de trata de personas, salvo las referidas a los alimentos. Tienen derecho a la reparación del daño las personas en el orden siguiente:

- 1.- La víctima del delito;
- 2.- Los descendientes menores de edad o aquellos que siendo mayores de edad están realizando estudios exitosos;
- 3.- Los descendientes directos con discapacidades; y
- 4.- Los padres o abuelos de la víctima.

CAPITULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES

Artículo 33.- Disposiciones procesales.

Para los fines y efectos de la presente ley se establecen las disposiciones procesales que rigen la investigación y los procesos judiciales por la comisión del delito de trata de personas y conexos, correspondiendo a la Policía Nacional y el Ministerio Público la investigación oficiosa de este delito. En ningún caso se requerirá denuncia previa.

Artículo 34.- Competencia.

Únicamente serán competentes para conocer del delito de trata de personas y conexos los jueces o juezas de Distrito especializados en violencia, en el caso de las circunscripciones en donde no existan jueces especializados conocerán los jueces de Distrito de audiencia y de juicio.

Artículo 35.- Clausura de locales.

Durante la investigación del delito de trata de personas la Policía Nacional clausurara aquellos locales señalados por la presunción del delito de trata de personas y conexos por un plazo máximo de cinco días. Cualquier clausura que sea superior a este plazo requiere de una autorización del judicial, quien valorará la solicitud en base al principio de la proporcionalidad y ordenará la clausura mediante resolución fundamentada por el periodo solicitado.

Artículo 36.- Técnicas especiales de investigación.

En los casos de que la Policía Nacional o el Ministerio Público tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión del delito de trata de personas y conexos, se hará uso de las técnicas especiales de investigación autorizadas para los delitos de criminalidad organizada, que comprende entre otras, agentes encubiertos, agente revelador, entrega vigilada o controlada, seguimiento y vigilancia física o electrónica, interceptación de comunicaciones, y cualquier otra autorizada en la investigación de la delincuencia organizada, para esto se debe de observar los principios de proporcionalidad, necesidad, idoneidad y legalidad.

La investigación policial para el delito de trata de personas y delitos conexos debe extenderse a la investigación patrimonial y financiera de los investigados, a fin de determinar las utilidades provenientes del ilícito así como los métodos que puedan utilizar para el lavado de activos.

Artículo 37.- Confidencialidad.

Será obligación de las instancias administrativas y judiciales, personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, relacionadas al manejo de la información de las investigaciones y del proceso penal referidas a la trata de personas y conexos, mantener en estricta confidencialidad la información y asegurar el respeto del derecho a la privacidad e intimidad de las víctimas y su familia.

Artículo 38.- Notificaciones y citaciones.

Las notificaciones y citaciones para las personas víctimas y testigos identificados bajo código alfa numérico se indicará para todos los efectos como domicilio legal las oficinas del Ministerio Público.

Artículo 39.- Identificación de la víctima y testigos.

Bajo el principio de máxima protección de víctimas y testigos, la identidad, datos personales de identificación y ubicación de estos, no deberán ser revelados en el libelo acusatorio, intercambio o ampliación de información y pruebas. Esta información será sustituida por un código alfa numérico.

El Ministerio Público solo podrá revelar la identidad de las víctimas y testigos en audiencia especial y privada ante la autoridad judicial especializada en violencia, o en su defecto ante el Juez de Distrito de Juicio competente, sin la presencia, intervención y conocimiento de la defensa. El Judicial debe de llevar la información en un archivo privado para su uso y conocimiento exclusivo. La información no será reproducida en las resoluciones judiciales.

Esta audiencia tendrá como único objetivo que el Ministerio Público presente a la autoridad judicial copia de los documentos de identificación necesarios para acreditar el nombre y los datos personales de la víctima o testigo; la que se realizará antes del inicio de la audiencia de Juicio oral y público.

Artículo 40.- Anticipo de prueba.

En virtud del principio de no revictimización, la autoridad judicial especializada en violencia o en su defecto el Juez de Distrito de Audiencia de la circunscripción en donde se encuentre la víctima debe proceder de inmediato a tomar la declaración anticipada de la víctima a solicitud del Ministerio Público.

En relación al procedimiento de la recepción de la declaración anticipada de víctimas, testigos y peritos se registrará de conformidad a lo establecido en la legislación siguiente:

- 1.- La Ley Nº 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, artículo 202;
- 2.- La Ley Nº 735, Ley de prevención, investigación y persecución del crimen organizado y de la administración de los bienes incautados, decomisados y abandonados, artículo 76; y
- 3.- La Ley Nº 779, Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres y las reformas, artículo 44.

Artículo 41.- Ampliación de la información.

Cuando las partes conocieran de un nuevo elemento probatorio, después de haberse realizado el intercambio de información, deben ampliar e intercambiar nuevamente la información suministrada antes de la fecha de inicio del juicio sin perjuicio de lo establecido en el artículo 306 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. En estos casos corresponde al juez valorar la necesidad de la suspensión del juicio y fijará nueva fecha de juicio.

Artículo 42.- Declaración de la víctima.

Durante la declaración de las víctimas le corresponde a las autoridades judiciales evitar el contacto visual de las personas víctimas de trata de personas con el o los acusados, para ello se podrá utilizar cualquier medio físico, técnico, electrónico o informático.

El Judicial deberá disponer de lo siguiente:

1. Medios remotos de distorsión de voz y rasgos;
2. Comparecencia a través de Cámara de Gesell;
3. Videoconferencia, circuito cerrado o cualquier medio electrónico; y
4. Cualquier otro medio que impida el contacto visual con los acusados.

La declaración de la víctima durante las actuaciones judiciales se hará en audiencia privada, resguardando su identidad y garantizando el derecho a su privacidad, intimidad y seguridad.

El nombre, dirección u otra información de identificación, incluyendo imágenes de las víctimas de trata de personas, sus familiares o allegados, no será divulgada o publicada en ninguno de los medios de comunicación social.

Artículo 43.- Audiencias privadas.

A petición del Ministerio Público, el juez competente o tribunal, en atención al principio de máxima protección de la víctima, ordenará que las audiencias, en cualquier etapa del proceso, se desarrollen únicamente con la presencia de las partes.

Artículo 44.- Comparecencia de peritos y técnicos

Los informes, evaluaciones o diagnósticos de interés para la resolución de la causa, se incorporarán al Juicio a través de la declaración del profesional, técnico o perito que directamente lo haya realizado, o por el supervisor o superior inmediato.

Artículo 45.- Tramitación compleja.

El juez a solicitud del Ministerio Público, podrá declarar de forma motivada la tramitación compleja de la causa por el delito de trata de personas y conexos. La solicitud se presentará en el escrito de acusación o en cualquier momento antes del auto de remisión a juicio. La tramitación compleja de la causa duplicará los plazos del proceso penal.

Artículo 46.- Contenido de la sentencia y destino de los objetos, productos o instrumentos del delito.

Sin perjuicio de lo previsto en la Ley Nº 406, Código de Procedimiento Penal, los jueces y tribunales en las sentencias condenatorias que dicten por la comisión del delito de trata de personas y delitos conexos deberán ordenar lo siguiente:

- 1.- La reparación del daño causado a las personas víctimas directas o indirectas del tipo penal;
2. Todo bien inmueble o mueble, objetos, productos, utilidades o beneficios del delito de trata de personas, así como los instrumentos utilizados en la comisión del mismo, serán decomisados mediante sentencia firme destinándolos al Fondo para los fines establecidos en la presente Ley.
3. La destrucción de las cosas, bienes, objetos u otros que causen perjuicio a la privacidad, intimidad y seguridad de las víctimas, incluyendo las imágenes físicas o digitales, videos, audios, sustancias que hayan sido ocupadas durante la investigación, salvo que dicha evidencia sea de utilidad en otra causa penal quedaran en resguardo de la Policía Nacional. Esta disposición aplicara para los casos en que el procesado sea declarado no culpable.

El procedimiento para la retención, incautación, secuestro, ocupación, embargo de objeto, producto o instrumento, inmovilización de cuentas bancarias y productos financieros de los imputados o las personas que presten su nombre o sirvan de testaferros que se hayan beneficiado directa o indirectamente del delito cometido se regirá conforme lo establecido en la Ley Nº 406, Código Procesal Penal y la Ley Nº 735, Ley de prevención, investigación y persecución del crimen organizado y de la administración de los bienes incautados, decomisados y abandonados.

Artículo 47.- Medida precautelares personales y reales.-

Para los fines y efectos de la presente ley, la Policía Nacional a través de Auxilio Judicial bajo los principios de proporcionalidad, racionalidad, urgencia y necesidad, podrá ordenar y adoptar las medidas precautelares siguientes:

- 1.- Retención migratoria de la o las personas investigadas;
- 2.- Prohibición a las personas investigadas de comunicarse con determinadas personas vinculadas a los hechos investigados;
- 3.- Ordenar el abandono inmediato del hogar de la persona investigada, en tanto su presencia represente un riesgo para la seguridad, integridad física, psíquica, sexual de la persona víctima del delito de trata de personas y conexos;
- 4.- Prohibir o restringir la presencia de la persona investigada en la casa de habitación, centro de estudio o trabajo, lugares habitualmente frecuentados por la víctima de trata de personas cualquier lugar donde esta se encuentre, dentro de un perímetro no menor a un kilómetro. Cuando la persona investigada y la víctima laboren o estudien en el mismo centro, se ordenará esta medida adecuándola para garantizar la integridad de la víctima; y
- 5.- Solicitar la intervención del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez para el cumplimiento de sus funciones, en caso que las víctimas sean niños, niñas y adolescentes. Así mismo se podrá solicitar la colaboración de organismos especializados que brinden apoyo, protección, asesoría, consejería y seguimiento necesario.

Para los fines y efectos de la presente ley, la Policía Nacional podrá solicitar las medidas precautelares reales a la autoridad judicial especializada en violencia o en su defecto ante el Juez de Distrito de Audiencia de la circunscripción donde se efectúa la investigación, cuando se estuviere en presencia de acciones u omisiones que presumiblemente puedan constituir el delito de trata de personas y conexos a fin de evitar la obstrucción de la investigación.

Las medidas precautelares reales deberán ser dictadas dentro del término de las doce horas siguientes después de recibida la solicitud, para tal efecto se deberá observar los principios de proporcionalidad, racionalidad y necesidad.

Son medidas precautelares reales las siguientes:

- 1.- El embargo preventivo, secuestro de bienes, la anotación preventiva en el registro público;
- 2.- La inmovilización de cuentas bancarias y de certificados de acciones y títulos valores; y
- 3.- La intervención judicial de empresas.

En general estas medidas precautelares podrán recaer sobre bienes o activos pertenecientes a las personas investigadas que hayan sido relacionados o no al delito de trata de personas y conexos, para garantizar las resultas del juicio. La duración de estas medidas se regirá de conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 735, Ley de prevención, investigación y persecución del crimen organizado y de la administración de los bienes incautados, decomisados y abandonados.

Artículo 48.- Medidas Cautelares.

El juez competente, a solicitud del Ministerio Público o de la víctima constituido en acusador particular, deberá decretar la prisión preventiva del acusado sin que pueda ser sustituida por otra medida cautelar en cualquier etapa del proceso, sin perjuicio de las medidas cautelares establecidas en la Ley Nº 406, Código Procesal Penal y la Ley Nº 735, Ley de prevención, investigación y persecución del crimen organizado y de la administración de los bienes incautados, decomisados y abandonados.

Artículo 49.- Recursos.

Las resoluciones judiciales que denieguen, modifiquen o extingan una medida de investigación o medida precautelar o cautelar o solicitud de declaración anticipada, serán apelables por el Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto en el Código Procesal Penal.

Artículo 50.- Reforma.-

Reformase el TÍTULO II, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, CAPÍTULO II DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, Artículos 178, 179 y 182 del Código Penal, publicado en La Gaceta, Diario publicado número 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo del 2008 los que se leerán así:

Artículo 178.- Proxenetismo.-

Quien explote la prostitución de otra persona, mediante cualquier tipo de actividad de carácter sexual, erótica o pornográfica, aún con el consentimiento de esta para sacar ventaja o provecho para sí o para un tercero.

También incurrirá en este delito, quien mantenga, arriende, administre, financie, supervise, dirija una casa, local, agencia, o mediante la simulación de cualquier otro establecimiento para explotar la prostitución de otra persona. Incurrirán en el mismo delito quienes realicen las acciones de controlar, vigilar, someter a las víctimas; así como quien cobra, recibe o despoja del pago producto de la explotación.

Será penado de ocho a diez años de prisión y doscientos a quinientos días multas.

Así mismo quien conociendo que una persona se encuentra bajo una situación de explotación sexual, proxenetismo o trata de personas tuviere relaciones sexuales o realizare actos lúbricos o eróticos se aplicara la misma pena establecida en el párrafo anterior.

Artículo 179.- Proxenetismo agravado.

La pena será de diez a doce años de prisión y quinientos un días a mil días multa en los casos siguientes:

- 1.- Cuando el autor del delito se valga de una relación de familiaridad hasta en cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- 2.- Cuando el autor del delito se valga de una relación de parentesco no comprendida en el numeral anterior o de superioridad, autoridad, dependencia, confianza con la víctima, subordinación o dependencia académica o espiritual o por relación médica;
- 3.- Cuando comparta permanentemente el hogar con la víctima;
- 4.- Cuando la víctima sea menor de dieciocho años o con discapacidad;
- 5.- Cuando medie el engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier forma de intimidación o coerción;
- 6.- Cuando a consecuencia del delito de proxenetismo la víctima resulte con un grave daño en la salud física o psicológica o haya adquirido una enfermedad incurable, embarazo, o sea obligada a practicarse aborto; y
- 7.- Cuando exista el ánimo de lucro.

Las personas condenadas por los delitos de trata de personas y proxenetismo no podrán ser beneficiados con indulto ni gozar de ningún tipo de beneficio legal como medio de reducción de la condena ni suspensión del cumplimiento de la pena, ni sustituida o conmutada.

Artículo 182.- Trata de Personas.

Comete el delito de Trata de Personas, quien organice, financie, dirija, promueva, publicite, gestione, induzca, facilite, ejecute la captación directa o indirecta, invitación, reclutamiento, contratación, transporte, traslado, vigilancia, entrega, recepción, retención, ocultamiento, acogida o alojamiento de personas, con cualquiera de los fines de explotación sexual, proxenetismo, pornografía infantil, matrimonio servil, forzado o matrimonio simulado, explotación laboral, trabajos o servicios forzados, trabajo infantil, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, tráfico o extracción ilícita de órganos, tejidos, células o fluidos humanos o cualquiera de sus componentes, experimentación biomédicas ilícitas, participación en actividades de criminalidad organizada, utilización de menores en actividades delictivas, mendicidad o adopción irregular, para que dichos fines sean ejercidos dentro o fuera del territorio nacional. La pena será de diez a doce años de prisión y multa de mil días multas.

El consentimiento de la víctima en ningún caso eximirá ni atenuará la responsabilidad penal de las personas que incurran en la comisión de este delito.

Artículo 182.- bis Agravantes del delito de trata de personas.

I.- Se impondrá la pena de doce a quince años y multa de mil días multas en los casos que:

- 1.- El delito se cometa por medio de amenazas, intimidación, secuestro, chantaje, uso de la fuerza u otras formas de coacción; y
- 2.- El autor cometa el delito en ejercicio de poder o valiéndose de una situación de vulnerabilidad de la víctima, cuando recurra al fraude, al engaño, a ofrecimiento de trabajo o cualquier beneficio, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona, que tenga autoridad sobre otra.

II.- Se impondrá la pena de quince a veinte años y multa de mil días multas en los casos que:

- 1.- La víctima sea una persona menor de dieciocho años, mayor de sesenta años de edad; o se trate de persona proveniente de los pueblos originarios o afrodescendientes, persona con discapacidad, o el hecho fuere cometido por los familiares, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia, guía espiritual, líder religioso o comparta permanentemente en el hogar de la víctima, o medie una relación de confianza.
- 2.- Quien sustraiga, ofrezca, entregue, transfiera, venda, acepte, adquiera, posea, a un niño, niña o adolescente, alterando o no la filiación, medie o no pago, recompensa o beneficio, con cualquiera de los fines de explotación dispuestos en la presente ley;
- 3.- Cuando las víctimas en un mismo hecho sean dos o más personas;
- 4.- Cuando los fines de explotación sean dos o más de los previstos en esta ley;
- 5.- Como consecuencia del delito de trata de personas la víctima resulte con un grave daño en la salud física o psicológica o haya adquirido una enfermedad incurable, embarazo, o sea obligada a practicarse aborto;
- 6.- Cuando la víctima sea obligada o inducida a consumir drogas o resulte en una condición de adicción; y
- 7.- Cuando el autor del delito sea servidor, funcionario o empleado público.

Si los fines de explotación se hubieren alcanzado por el mismo autor se aplicarán los concursos que correspondan de acuerdo a la ley.

Artículo 51.- Proposición, conspiración y provocación.-

La provocación, conspiración y proposición para cometer el delito de trata de personas será sancionados con una pena cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la Ley para el delito de que se trate y cuyo límite mínimo será la mitad de aquél.

CAPITULO IX

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 52.- Transitorios.

I.- El actual Secretario Ejecutivo desempeñara su cargo por un periodo de dos años en tanto el Comité Ejecutivo Nacional le ratifica en su cargo o nombra a otra persona. El plazo de los dos años se contara a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley; y

II.- El Ministro o Ministra de Gobernación establecerá el Reglamento de funcionamiento del Fondo para la prevención, atención, protección a víctimas del delito de trata de personas, así como la investigación, persecución y sanción del mismo;

Artículo 53. Conmemoración del día nacional contra la Trata de Personas.

El día nacional contra la Trata de Personas se conmemorará el día veintitrés de Septiembre con jornadas y actividades de sensibilización.

Artículo 54.- Cooperación Internacional.

Se promoverá la cooperación bilateral, multilateral y con organismos no gubernamentales para la implementación de las políticas públicas dirigidas a la prevención, atención y protección a víctimas, investigación, persecución y sanción del delito de trata de personas, sea en el ámbito técnico como económico.

La cooperación técnica implica el intercambio de información, socialización de buenas prácticas, coordinación interinstitucional, asistencia legal mutua, repatriación ordenada y segura, medidas para el control de las fronteras y protección a las víctimas y las tareas de investigación e inteligencia.

La cooperación financiera o económica implica la gestión de fondos para garantizar la cooperación técnica y la implementación de la política de Estado contra la trata de personas.

Artículo 55.- Responsabilidad del sector empresarial

Las empresas deben apoyar la eliminación de toda forma de trabajo forzoso, explotación laboral, sexual o cualquier otra forma de explotación, para tal efecto brindaran la más amplia colaboración a las autoridades en la prevención, investigación, persecución y sanción.

El sector empresarial podrá apoyar a las víctimas de trata para que se puedan reintegrar a la vida socio económico de su localidad a través de diversas iniciativas, que conlleven a la obtención de un mejor proyecto de vida para estas, bajo el principio de Responsabilidad Social Empresarial.

Artículo 56.- Publicidad.

Las agencias de publicidad y/o cualquier medio de comunicación social no podrán publicar anuncios u ofertas de trabajo de empleadores que no estén debidamente acreditados ante el Ministerio del Trabajo. Por lo cual las agencias de publicidad y los medios de comunicación social deberán solicitar al anunciante documentos o permisos que le acrediten legalmente.

Artículo 57.- Prohibiciones.

Se prohíbe todo tipo de anuncio, comercial, campañas, viñetas, spot televisivos y cualquier otro tipo de publicidad que promueva la explotación sexual y la trata de personas en medios de comunicación escritos, radiales, televisivos y redes sociales.

Artículo 58.- Supletoriedad.

En todo lo no previsto por esta Ley serán aplicables supletoriamente las disposiciones siguientes:

- 1.- La Ley Nº 641, Código Penal;
- 2.- La Ley Nº 406 Código Procesal Penal;
- 3.- La Ley Nº 735, Ley de prevención, investigación y persecución del crimen organizado y de la administración de los bienes incautados decomisados y abandonados; y
- 4.- La Ley Nº 779, Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres y de Reformas a la Ley Nº 641 Código Penal.

Artículo 59.- Publicación y Vigencia

La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los... días del mes de..... del año dos mil catorce. **Ingeniero René Núñez Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional;**
Licenciada Alba Azucena Palacios Benavides, Secretaria de la Asamblea Nacional.